

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la entidad sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Artículo 1. *Fundamento legal.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Villamor de los Escuderos, mediante la presente Ordenanza fiscal establece la tasa por suministro de agua potable, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20.4 t) y 57 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. *Titularidad del servicio.*

El servicio municipal de aguas es un servicio público cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Villamor de los Escuderos. El Ayuntamiento estructurará el servicio y la forma de gestión del mismo, que podrá ser cualquiera de las señaladas por la Ley de Bases del Régimen Local y en los artículos concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás legislación aplicable.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Villamor de los Escuderos (Zamora).

R-202303699



Artículo 4. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, respecto a la verificación de si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general municipal de aguas.
- b) El suministro de agua potable procedente de la red de abastecimiento municipal a viviendas, locales, instalaciones, establecimientos comerciales, etc.,
- c) Los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Artículo 5. Régimen de suministro.

5.1. Cada edificio dispondrá de una sola acometida y tantos contadores como viviendas o industrias se autoricen. La petición de acometida se realizará por el propietario de la finca, por el inquilino o persona que les represente. Cuando el peticionario no sea dueño del inmueble deberá llevar la conformidad expresa de aquel.

5.2. El suministro de agua se concederá por el Ayuntamiento de Villamor de los Escuderos previa solicitud del interesado que deberá presentar en las oficinas municipales. El cambio de usuario o cese en el suministro deberá ser comunicado por escrito al Ayuntamiento. En tanto no se produzca dicha comunicación, será responsable del servicio el anterior usuario y subsidiariamente el nuevo.

5.3. La colocación del contador se realizará por supervisión de los servicios municipales, pudiendo imponer el Ayuntamiento un modelo determinado de contador y a costa del solicitante del servicio. Todos los trabajos de apertura o cierre de zanjas y demás aparatos que se precisen serán de cuenta del abonado o dueño del inmueble.

5.4. Para suministrar agua a cualquier inmueble es requisito la previa solicitud del interesado, la acreditación de ingreso del canon de enganche y la correcta instalación del contador. La solicitud del suministro de agua implica la aceptación de todas y cada una de las prescripciones de esta Ordenanza.

5.4. No se concederá agua a ninguna vivienda, local o industria que no tenga instalados previamente todos los servicios de evacuación necesarios y conectados a red.

5.6. El personal autorizado por el Ayuntamiento realizará las comprobaciones que estime oportunas en los inmuebles abastecidos y en caso de que los particulares se opongan a dichas revisiones se procederá al corte del servicio.

Artículo 6. Sujetos pasivos.

6.1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, y comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten o resulten beneficiado/as o afectado/as por los servicios a que se refiere la presente Ordenanza.

6.2. Tendrán la consideración de sustituto/a del contribuyente, el/la propietario/a de las viviendas o locales beneficiados por la prestación del servicio, los/as cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

Artículo 7. Base imponible y liquidable.

7.1. Constituye la base imponible:

- a) En el caso de los consumos, la base imponible está constituida por los



metros cúbicos de agua consumidos en el inmueble donde esté instalado el servicio medido en contador.

b) En el caso de las acometidas, la base imponible está constituida por cada instalación interior individual que se conecte, directa o indirectamente, a la red general.

7.2. La base liquidable de la tasa en este caso será el mismo a la base imponible al no existir exenciones y bonificaciones aplicables.

Artículo 7. *Exenciones y bonificaciones.*

Ninguna.

Artículo 8. *Cuota tributaria.*

a) Acometidas a la red general: cuota única e irreductible de 80 euros.

b) Consumos:

USO DOMÉSTICO

Hasta 72 metros cúbicos/año	60,00 €
De 73 m ³ a 252 m ³ /año	0,51 €/m ³
De 253 m ³ en adelante	0,72 €/m ³

Artículo 9. *Devengo.*

La tasa se considera devengada desde que nace la obligación de contribuir, esto es:

a) Desde que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose este desde que se obtiene el alta como usuario del servicio o dado el caso desde la fecha en que la Administración tiene conocimiento acreditado de que se produce el consumo, sin perjuicio de la adopción de las medidas sancionadoras que procedan por uso indebido de la red municipal.

b) En el caso de las acometidas, desde que se solicita el servicio, o dado el caso desde que se compruebe la conexión directa o indirecta a la red municipal.

Artículo 10. *Gestión.*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 11. *Recaudación.*

11.1. El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo los supuestos de altas y bajas producidas a lo largo del mismo, en cuyo caso, el periodo impositivo



transcurrirá, en caso de alta, desde la fecha en que se ha causado ésta hasta la finalización del año, mientras que, en el supuesto de baja, lo será desde el día 1 de enero hasta el día en que cause baja en el servicio.

11.2. El cobro de la tasa se hará anualmente mediante lista cobratoria, por recibos tributarios en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

11.2. En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 12. Infracciones y sanciones tributarias.

El régimen de infracciones y sanciones se regularán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y su legislación de desarrollo y, en particular, el R.D. 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se regula el Régimen Sancionador Tributario. Asimismo será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza fiscal quedarán derogadas todos los preceptos de la ordenanza vigente anterior.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor de conformidad con la normativa legal, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villamor de los Escuderos, 19 de diciembre de 2023.-La Alcaldesa.

